



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 308-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA No. 308-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DRA. AMANDA PAEZ MORENO, JUEZA SUPLENTE; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de mayo de 2011.- Las 13H45.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el oficio No 002404 de 25 de mayo de 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; y, la copia certificada de la resolución PLE-CNE-2-3-5-2011 de 3 de mayo de 2011, con la razón de notificación al señor ingeniero Marco Antonio Barreto Bone que acompaña.

I. ANTECEDENTES

El día jueves 12 de mayo de 2011, a las 15h08, ingresa por Secretaría General de este Tribunal un escrito en 4 fojas, suscrito por el ingeniero agropecuario Marco Antonio Barreto Bone, al que adjunta en 17 fojas copias simples de la documentación relacionada al proceso de revocatoria de mandato del señor Humberto Antonio García Farina, Alcalde del cantón San Vicente de la provincia de Manabí; previo a proveer lo que correspondía en derecho, mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2011, a las 16h10, este Tribunal dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remita copias certificadas del expediente íntegro de la revocatoria de mandato del señor Humberto Antonio García Farina. Dentro del plazo establecido, el Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. 002362 de 19 mayo de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta en 58 fojas las copias certificadas solicitadas. Constituido el expediente que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante este Tribunal Contencioso Electoral por el proponente de la revocatoria de mandato, señor Marco Antonio Barreto Bone, quien en su escrito de interposición del recurso contencioso electoral, impugna la Resolución PLE-CNE-2-3-5-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 3 de mayo de 2011, se resuelve negar "... el pedido formulado por el ingeniero Marco Antonio Barreto Bone, para el proceso de revocatoria de mandato **del señor HUMBERTO GARCÍA, Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí**, por cuanto se pudo comprobar que de las DOS MIL CUATROCIENTAS CUARENTA firmas presentadas, MIL CUATROCIENTAS TRES firmas son válidas, y el número necesario para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, es de MIL QUINIENTAS OCHENTA Y SIETE, que constituye el 10% del registro electoral del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, correspondiente al padrón electoral del año 2009, que es de QUINCE MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y UN ..."

Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2011, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y dispuso que a

través de Secretaría General de este Tribunal se corra traslado con copia certificada del presente recurso al señor Humberto Antonio García Farina, Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, para que en el plazo de tres días, de considerarlo pertinente, se pronuncie sobre el particular, indicándose que con o sin el pronunciamiento del referido ciudadano, el Pleno del Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda. Sin que de autos conste pronunciamiento alguno de parte del señor Alcalde del cantón San Vicente.

El expediente, consta de 93 fojas, del que se consideran los siguientes documentos:

- 1.- Recurso ordinario de apelación presentado por el señor ingeniero agropecuario Marco Antonio Barreto Bone, proponente de la revocatoria del mandato del señor Humberto Antonio García Farina, Alcalde del cantón San Vicente, provincia de Manabí, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-3-5-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 3 de mayo de 2011. (de fojas 18 a 21).
- 2.- A fojas 35, consta el oficio No. 029-D-GGI-CNEM de 20 de enero de 2011, suscrito por el Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, dirigida al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, solicitando que de acuerdo al procedimiento, se dé el trámite correspondiente a la petición formulada por el señor Marco Antonio Barreto Bone por haber cumplido con los requerimientos del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.
- 3.- A fojas 36, consta el oficio sin número, de 20 de enero de 2011, suscrito por el ingeniero agropecuario Marco Antonio Barreto Bone y dirigido al abogado Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, solicitando formularios para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato del señor Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, Ing. Humberto Antonio García Farina.
- 4.- A fojas 39, obra de autos el informe No. 173-DOP-CNE-2011 de 26 de enero 2011, suscrito por el licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, que en su parte fundamental manifiesta: “ ... **PROCECE** la entrega de formato de formularios de Revocatoria de Mandato del ciudadano: **HUMBERTO GARCÍA, Alcalde del cantón San Vicente, Provincia de Manabí;** (...) a partir de la recepción del referido formato, tienen el plazo de ciento ochenta días para la recolección de los respaldos de firmas (...)”; el referido informe es notificado al proponente de la revocatoria del mandato, ingeniero Marco Antonio Barreto Bone, el 4 de febrero de 2011.
- 5.- A fojas 43, consta el Oficio No. 052-D-JBM-CNEM de 19 de abril de 2011, suscrito por Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral y adjunta los documentos para la verificación de firmas de la revocatoria de mandato.
- 6.- A fojas 58, consta memorando No. 001223 de 19 de abril de 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral dirigido al licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, por el que remite los formularios y más documentación de la revocatoria de mandato de Humberto García, Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, para que realice la verificación correspondiente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



7.- De fojas 61 a 67, constan los oficios 217-RM-DOP-CNE-2011 y 218- RM-DOP-CNE-2011, de 21 de abril de 2011, suscritos por el licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE dirigido a los señor Marco Barreto Bone y Humberto García, Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí por el que se les hace saber que el día jueves 28 de abril del 2011, a partir de las 09h00, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, en la Dirección de Organizaciones Políticas, ubicada en la Av. 6 de Diciembre No. 36-06 y Bosmediano, se dará inicio a los procesos de verificación y validación de firmas y les solicita que acrediten 4 delegados.

8.- De fojas 68 a 69 vuelta, obra de autos el informe No. 437-DOP-CNE-2011, de 29 de abril de 2011, dirigido al sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral y suscrito por el licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE., que en las conclusiones manifiesta: “**4.8.** De conformidad con el Art. 199, inciso primero, del Código de la Democracia, el número de firmas requerido para la Revocatoria de Mandato para Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, es de **1.587**, del total de firmas presentadas 1.403 firmas son válidas. En tal virtud, el peticionario **NO CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato de: **HUMBERTO GARCIA, Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí.**”

9.- A fojas 71, consta el resumen final de firmas ingresadas y verificadas con el padrón, elaborado por el Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, respecto de la revocatoria al mandado del señor Humberto García, Alcalde del cantón San Vicente-Manabí, de jueves 28 de abril de 2011, en el que se obtienen los siguientes registros: total de registros ingresados 2440, total de registros en blanco 252, total de cédulas anuladas 7, total de cédulas no sufragantes 187, total de cédulas repetidas-mismas OP 53, total de cédulas no empadronadas 33, total de cédulas con nombres diferentes 105, total de cédulas empadronadas 1803, total de cédulas de otras provincias 27, total de cédulas de otros cantones 91, total de cédulas de otras parroquias 0, total de cédulas correctas para verificación de firmas 1685.

10.- A fojas 72, consta el resumen final de firmas verificadas, elaborado por el Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, respecto de la revocatoria al mandato del señor Humberto García, Alcalde del cantón San Vicente, provincia de Manabí, de jueves 28 de abril de 2011, en el que se obtienen los siguientes registros: total de cédulas correctas para verificación de firmas 1.685, firmas similares (verif. automático) 524, total de firmas para verificación visual 1.161; en la verificación visual: firmas similares 879, firmas no similares 282, total de firmas similares 1.403.

11.- De fojas 74 a 81, constan los oficios Nos: 0002180, 0002179, 0002178 y 0002177, de fecha 4 de mayo de 2011, suscritos por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos a los señores Marco Antonio Barreto Bone; Humberto García, Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí; Corina Espinoza Lucas, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí; Julio César Bermúdez Montaña, Director de la Delegación de la provincia de Manabí del C.N.E., respectivamente, en el que se comunica la Resolución PLE-CNE-2-3-5-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 3 de mayo de 2011, que en su parte resolutive manifiesta: “... acoger el informe No. 437-DOP-CNE-2011 de 29 de abril de 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el pedido formulado por el ingeniero Marco Antonio Barreto

Bone, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **HUMBERTO GARCÍA, Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí**, por cuanto se pudo comprobar que de las DOS MIL CUATROCIENTAS CUARENTA firmas presentadas, MIL CUATROCIENTAS TRES firmas son válidas, y el número necesario para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, es de MIL QUINIENTAS OCHENTA Y SIETE, que constituye el 10% del registro electoral del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, correspondiente al padrón electoral del año 2009, que es de QUINCE MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y UN registros.”

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objeto de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación y su numeral 12 señala: “Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley”. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone que: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”. El inciso segundo señala que: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”. El inciso tercero establece que “En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)”.

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72 inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269 numeral 12 e inciso final del Código de la Democracia; y, artículos 10, 13 y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Registro Oficial No. 412, de jueves 24 de marzo de 2011, correspondiendo al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el señor ingeniero agropecuario Marco Antonio Barreto Bone, por sus propios derechos en calidad de proponente de la revocatoria del mandato del señor Humberto Antonio García Farina, Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, por lo tanto está facultado para interponer el presente recurso, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.2.1. De la competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

2.2.1.1. De la competencia del Consejo Nacional Electoral.-

Conforme lo establece la Constitución Política del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral es el organismo facultado para convocar a referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato; atribuciones que se encuentran previstas en el Art. 106, inciso primero, en relación con el Art. 219 numeral uno de la Constitución de la República; en el artículo 200 en relación con los artículos 25 numerales 1 y 2, 84 y 85 del Código de la Democracia.

En virtud de la atribución conferida por la Constitución y la ley el Consejo Nacional Electoral, dictó el Reglamento para la Consulta Popular, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial N° 254 de martes 10 de Agosto del 2010, el Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria de Mandato, publicado en el Registro Oficial N° 311 de viernes 29 de octubre de 2010, reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, publicado en el Registro Oficial N° 327 de 24 de noviembre de 2010, reglamentación que fue derogada por haberse dictado el Reglamento para Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial N° 371 de 26 de enero de 2011; el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial N° 289 de 29 de septiembre de 2010, del cual fueron derogados sus artículos 6, 7, 8 y 9, por el mencionado reglamento; y, el Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial N° 289 de 29 de septiembre de 2010.

2.2.1.1.- Del Procedimiento y Resolución en Sede Administrativa Electoral.-

Revisado el expediente, se observa que tanto el Consejo Nacional Electoral como la Delegación Provincial de Manabí del CNE, en razón de la solicitud presentada por el ciudadano Marco Antonio Barreto Bone, el 20 de enero de 2011, para que se le proporcione los formularios para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del

4

señor ingeniero Humberto Antonio García Farina, Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí (fojas 36), petición que se ajusta a las disposiciones Constitucionales establecidas en los artículos 61 numeral 6 y 105 y en los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante el informe No. 173-DOP-CNE-2011 de 26 de enero 2011, suscrito por el licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, que en su parte fundamental dispuso: “ ... **PROCECE** la entrega de formato de formularios de Revocatoria de Mandato del ciudadano: **HUMBERTO GARCÍA, Alcalde del cantón San Vicente, Provincia de Manabí;** (...) a partir de la recepción del referido formato, tienen el plazo de ciento ochenta días para la recolección de los respaldos de firmas (...); el referido informe se notificó al proponente de la revocatoria del mandato, ingeniero Marco Antonio Barreto Bone, el 4 de febrero de 2011.

Con fecha 18 de abril de 2011, mediante oficio sin número, el proponente de la revocatoria de mandato, entrega trescientos cinco (305) formularios con las firmas de adhesión a la revocatoria del mandato en la Delegación Provincial Electoral de Manabí (foja 45); y, como consecuencia de esto, a través de los oficios 217-RM-DOP-CNE-2011 y 218- RM-DOP-CNE-2011 de 21 de abril de 2011, suscrito por el licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE dirigido a los señor Marco Barreto Bone y Humberto García, Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, se les notificó que el proceso de verificación y validación de firmas, sería el día jueves 28 de abril del 2011, a partir de las 09h00, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, en la Dirección de Organizaciones Políticas, para lo que se les solicitó acrediten Delegados de conformidad con el inciso final del artículo 22 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, que ha sido atendido favorablemente por las partes (fojas 61 a 67).

Del Acta de Instalación del Proceso de Verificación de Firmas, realizada en lugar, fecha y hora señalados, se desprende que al momento de la instalación al proceso no se encontraba presente ningún delegado por parte de la autoridad contra quien se propone la revocatoria del mandato, quienes se incorporaron al proceso con 30 minutos posteriores; el proceso de verificación de firmas se desarrolló en presencia de las partes sin que presente observaciones. Consta del Acta de esta diligencia que de un total de 1.685 cédulas correctas para verificación de firmar, son válidas 1.403, resultado que es ratificado mediante Informe No. 437-DOP-CNE-2011, de 29 de abril de 2011, dirigido al sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral y suscrito por el licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE., que concluye: “**4.8.** De conformidad con el Art. 199, inciso primero, del Código de la Democracia, el número de firmas requerido para la Revocatoria de Mandato para Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, es de **1.587**, del total de firmas presentadas 1.403 firmas son válidas. En tal virtud, el peticionario **NO CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato de: **HUMBERTO GARCIA, Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí.**”

A través de Resolución PLE-CNE-2-3-5-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 3 de mayo de 2011, se resuelve “... acoger el informe No. 437-DOP-CNE-2011 de 29 de abril de 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el pedido formulado por el ingeniero Marco antonio Barreto Bone, para el proceso de



revocatoria de mandato del señor **HUMBERTO GARCÍA, Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí**, por cuanto se pudo comprobar que de las DOS MIL CUATROCIENTAS CUARENTA firmas presentadas, MIL CUATROCIENTAS TRES firmas son válidas, y el número necesario para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, es de MIL QUINIENTAS OCHENTA Y SIETE, que constituye el 10% del registro electoral del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, correspondiente al padrón electoral del año 2009, que es de QUINCE MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y UN registros.”, resolución que conforme obra de autos fue debidamente notificada.

Del análisis efectuado, se desprende que el Consejo Nacional Electoral, así como la Delegación Provincial Electoral de Manabí del CNE, durante el proceso de Revocatoria de Mandato, han ceñido su procedimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, siendo debidamente motivadas y respetándose el debido proceso en sede administrativa.

III.- DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

El señor Marco Antonio Barreto Bone, proponente de la revocatoria de mandato, el 12 de mayo de 2011, presenta un escrito que contiene el recurso ordinario de apelación (fojas 18 a 21) ante el Tribunal Contencioso Electoral. Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2011, a las 13h30, Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el presente recurso y en lo principal dispuso que a través de Secretaria General de este Tribunal se corra traslado con la copia certificada del presente recurso al señor Humberto Antonio García Farina, Alcalde del cantón San Vicente, provincia de Manabí, para que en el plazo de tres días de creerlo pertinente se pronuncie al respecto, indicándose además que con o sin el pronunciamiento del referido ciudadano, el Pleno de este Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda, sin que de autos conste pronunciamiento alguno de parte del señor Humberto García.

En el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Marco Antonio Barreto Bone, impugna la Resolución PLE-CNE-2-3-5-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 3 de mayo de 2011; el accionante manifiesta: “... Con fecha 4 de febrero de 2011, el Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. 033-S-JBM-CNEM, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, (...) Secretario del CNEM, procede a entregarme el formulario para la recolección de firmas y ICD (...), comenzaron a correr el plazo de Ciento Ochenta (180) días, (...). Con fecha 18 de abril de 2011, esto es, a los 73 días de haber recibido los formularios, procedí a entregar los formularios con un total de 2184 firmas de respaldo (...). El 28 de abril del 2011, se instaló el proceso de verificación de firmas, (...) dicha acta no recoge ninguna de nuestras observaciones (...) simplemente da fe de la hora de instalación y de la hora de cierre; (...) El informe presentado al Pleno del CNE, con el No. 437-DOP-CNE-2011 por parte del director de Organizaciones Políticas (...) en ningún momento, me fue entregado para presentar mis observaciones o cuestionamientos; (...)”; señala como pretensión: “1. Se declare la nulidad de la resolución impugnada y se disponga al CNE, una nueva verificación con la participación de un perito distinto al que hiciera la verificación anterior. 2. El reconocimiento como válidas, de las firmas de las personas que aún no constando en el Registro electoral del proceso que concedió el mandato a la autoridad a la que he iniciado este proceso de revocatoria de mandato, por disposición constitucional, tiene dodo (sic.) el derecho a la participación de este proceso de democracia directa. 3. En caso de

no validarse todas las firmas presentadas, por estar todavía dentro del plazo concedido por la Ley para la recolección de firmas de respaldo, se nos autorice a completar dicho proceso.”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente Marco Antonio Barreto Bone, ha presentado el recurso el 12 de mayo de 2011, habiendo sido notificado con el oficio No. 0002180 que contiene la Resolución PLE-CNE-2-3-5-2011, el 9 de mayo de 2011, a la 15h45, conforme consta de la razón sentada que obra a fojas 93 de los autos, siendo en consecuencia, oportuna su interposición.

Siendo así, corresponde a este Tribunal, analizar y pronunciarse sobre lo que es materia de su pretensión:

En su escrito, el recurrente apela de la Resolución PLE-CNE-2-3-5-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 3 de mayo de 2011, que resuelve acoger el informe No. 437-DOP-CNE-2011 de 29 de abril de 2011, del Director de Organizaciones Políticas, que en su parte medular manifiesta: “ ... **NO CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato de **HUMBERTO GARCÍA, Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí.**”

Este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

a) La Constitución de la República del Ecuador, en el Capítulo de Derechos de Participación, artículo 61 establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los derechos de participación, entre los que se encuentra el numeral 6 que dice: “ Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.”

La Constitución del Ecuador en el artículo 105: “Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular”, inciso tercero: “La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.”

b) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 25 numerales 2 y 9 entre las funciones del Consejo Nacional Electoral reconoce las de organizar los procesos de revocatoria de mandato, así como las de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia. En la disposición contenida en el artículo 199 reitera el contenido de la norma constitucional relativa a la revocatoria del mandato en los dos siguientes hace referencia al procedimiento.

c) El Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria de mandato, en su artículo 1 establece el ámbito y finalidad; contiene los requisitos y procedimientos para la verificación de firmas de respaldo de las propuestas que emanen de la ciudadanía, con lo cual en el marco de la facultad reglamentaria atribuida legalmente al Consejo Nacional Electoral; constituye la normativa específica aplicable, precisamente, con los requisitos y procedimiento relacionados a la verificación de firmas de respaldo en los procesos de revocatoria de mandato.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Este Reglamento dispone en el artículo 17, que el Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las firmas a través de un procedimiento informático y visual e incorpora disposiciones que contribuyen a la transparencia del proceso de verificación, mediante la notificación que hará a los interesados sobre el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas, mediante la acreditación de delegados, según lo dispone el artículo 22 del antes mencionado cuerpo normativo.

El procedimiento de verificación de firmas que se realiza en este acto, se encuentra detallado particularmente en el Capítulo IV, Sección Primera, del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del mandato, publicado en el Registro Oficial No. 371 de miércoles 26 de enero de 2011.

Este es el marco jurídico específico que rige en la institución de la democracia directa y por la cual, la revocatoria de mandato se reconoce como un derecho que gozan las ciudadanas y ciudadanos, en el cual se señalan los requisitos y procedimientos para la verificación de firmas de respaldo, las mismas que, presentadas en el porcentaje y forma establecida en las normas, se configura como una condición necesaria para viabilizar la convocatoria a un proceso de revocatoria de mandato. El porcentaje de firmas mínimo que conlleve a un proceso de revocatoria, es el resultado no menor al diez por ciento de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente, porcentaje reiterado en la ley electoral.

Una vez presentadas las carpetas que con los formularios de firmas de respaldo y el correspondiente proceso de verificación y validación de firmas, el Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución PLE-CNE-2-3-5-2011, en sesión ordinaria de martes 3 de mayo de 2011, que señala: "... acoger el informe No. 437-DOP-CNE-2011 de 29 de abril de 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el pedido formulado por el ingeniero Marco Antonio Barreto Bone, para el proceso de revocatoria de mandato **del señor HUMBERTO GARCÍA, Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí**, por cuanto se pudo comprobar que de las DOS MIL CUATROCIENTAS CUARENTA firmas presentadas, MIL CUATROCIENTAS TRES firmas son válidas, y el número necesario para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, es de MIL QUINIENTAS OCHENTA Y SIETE, que constituye el 10% del registro electoral del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, correspondiente al padrón electoral del año 2009, que es de QUINCE MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y UN registros.". El recurrente impugna la resolución y solicita se declare la nulidad. Al respecto, este Tribunal invoca la presunción de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, del cual gozan los organismos electorales y considera que la declaratoria de nulidad en el marco del Derecho Electoral, a través del uso de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare la nulidad por la vía jurisdiccional, se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, los que constituyen una carga procesal y probatoria que recae sobre el recurrente, en donde la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meritoriamente qué tipo de nulidad se alega, cuáles son las causales legales que dan sustento a tal petición, qué hechos concretos justifican la nulidad y de qué manera estos afectan al acto, cuya nulidad se solicita. En fin, deben acompañarse los elementos probatorios que verifiquen de forma clara y precisa la alegación del recurrente y no siendo así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la petición.

f

El recurrente plantea como pretensión que se reconozca la validez de las firmas de las personas que aún no constando en el registro electoral del proceso que concedió el mandato a la autoridad a la que se ha iniciado el proceso de revocatoria de mandato, por disposición constitucional, por cuanto estos ciudadanos, ciudadanas tienen el derecho a la participación de este proceso de democracia directa. Al respecto, se considera que el informe técnico No. 437-DOP-CNE-2011, señala que no cumple con el requisito constitucional de reunir al menos el 10% de firmas de respaldo para proceder a la convocatoria de revocatoria de mandato, en este caso, de Alcalde del cantón San Vicente, provincia de Manabí. Lo referido constituye un requisito de jerarquía constitucional, reiterado en la disposición legal del Código de la Democracia, no puede por tanto ser obviado, pues si bien los derechos de participación están reconocidos en la Carta Constitucional, pero para su ejercicio se tiene que cumplir con el requisito diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente, por lo que se niega la pretensión de reconocimiento como válidas de firmas de personas que no constan en el registro electoral.

IV.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1.- Desestimar por improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor ingeniero Marco Antonio Barreto Bone, proponente de la revocatoria del mandato del señor Humberto Antonio García Farina, Alcalde del cantón San Vicente, provincia de Manabí y ratificar la Resolución PLE-CNE-2-3-5-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 3 de mayo de 2011.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, y al amparo de lo dispuesto en el Art. 264 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada, al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.

3.- Continúe actuando en la presente causa el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (e) del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Dra. Tania Arias Manzano, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE**; Dra. Amanda Paéz Moreno, **JUEZA (S) TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)